# PROYECTO DE LEY QUE REFORMA, MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY 20.564 MARCO DE BOMBEROS DE CHILE

**I.- ANTECEDENTES**

La Ley N° 20.564 “Ley Marco de Bomberos de Chile” entro en vigencia el 12 de febrero del año 2012, reconociendo la importante función que desempeñan los Cuerpos de Bomberos, estableciendo el Sistema Nacional de Bomberos, la gratuidad y voluntariedad de sus servicios, su formación y organización, su relación con los órganos del estado y sus autoridades, su financiamiento y forma de rendir sus recursos, su capacitación, la inembargabilidad de sus recursos, contemplando el sistema de coordinación para grandes emergencias, y estableciendo registro de bomberos, carros bomba y estadísticas de servicios.

Que habiendo transcurrido más de 10 años de su entrada en vigencia y surgido nuevos requerimientos del Sistema Nacional de Bomberos, los que requieren las necesarias adecuaciones, modernización y complementos para asegurar en el tiempo la continuidad del servicio de los Cuerpos de Bomberos y del sistema en su conjunto, se hace necesario revisar la normativa existente, modificando algunas de sus disposiciones e incorporando nuevas normas, precisando las ya existente, modificándolas o ampliándolas.

# II.- ASPECTOS A MEJORAR

Resulta necesario reconocer, salvaguardar y especificar la autonomía de los Cuerpos de Bomberos en la determinación de su organización interna en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos, siempre en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y

disciplinarios, así como también, las atribuciones y obligaciones que éstos confieran a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades.

Adicionalmente y en atención a la tradición institucional de Bomberos de Chile desde su fundación, donde principios como la igualdad, libertad y trabajo por la comunidad resultan fundamentales, no deben existir espacios en su reglamentación que discriminen por motivos de etnia, sexo, religión, política o de cualquier otra índole.

Desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Marco de Bomberos de Chile, nuestro país ha enfrentado distintas catástrofes desde terremotos, derrumbes, aluviones e incendios forestales, lo cual ha impulsado la creación de numerosas fundaciones, corporaciones, organizaciones funcionales y otros tipos de organizaciones no gubernamentales distintas a los Cuerpos de Bomberos que buscan colaborar en la respuesta a emergencias, las cuales operan en forma autónoma, sin rendir cuenta a los Sistemas de Comando de Incidentes, afectando la coordinación de respuestas, organización de equipos de trabajo y en algunos casos creando riesgos innecesarios para quienes buscan colaborar. Por ello el proyecto prohíbe la constitución de organizaciones no gubernamentales que, cuente entre sus objetivos la constitución, organización y funcionamiento de Compañías, Brigadas o Equipos de Combate de Incendios y otras emergencias o que tengan por objeto la organización o realización de las funciones propias o similares a las desarrolladas por los Cuerpos de Bomberos que forman parte del Sistema Nacional de Bomberos. Por ello se dispone que los municipios se abstengan de otorgar personalidad jurídica a cualquier clase de organización.

Respecto a las organizaciones sin fines de lucro existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto ley que realicen funciones propias de los Cuerpos de Bomberos tendrán un plazo limitado para incorporarse al Cuerpo de Bomberos existente en su comuna o agrupación de comunas, caso contrario

proceder a su disolución.

Con objeto de coordinar de manera efectiva el combate a las emergencias se busca reconocer que el Cuerpo de Bomberos correspondiente según su jurisdicción territorial, tendrá primacía en la toma de decisiones operacionales y en la ejecución de las acciones necesarias para el control de las emergencias. Para administrar correctamente las emergencias esta primacía se debe extenderá por encima de cualquier empresa privada, brigada especializada, organizaciones no gubernamentales dotadas de personalidad jurídica, equipos de seguridad públicos o privados, entre otros actores que pudieran estar involucrados en la respuesta a las emergencias.

La transparencia del uso de los recursos públicos en fundamental para cualquier institución, ya en 2012 la Ley Maco disponía la obligación de la Junta Nacional de Bomberos de rendir cuenta al Ministerio de Hacienda, la Subsecretaría del Interior, a nivel regional a las Delegaciones Presidenciales Regionales y Gobiernos Regionales que correspondan, y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, de la inversión de los fondos que les sean aportados en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público. Dichas rendiciones deben ser de acceso público, disponible para todos, por lo cual se proponen que adicionalmente se publiquen en el sitio web de Bomberos de Chile. En este mismo sentido y en colaboración con el Consejo para la Transparencia se propone que la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, mantengan a disposición permanente del público, en forma completa y actualizada el acceso expedito a sus Estatutos y Reglamentos, miembros del directorio, resumen de las actividades realizadas por la durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación, cuadro de ingresos y gastos, el presupuesto y fuentes de financiamiento con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos, además del Registro Nacional de

Bomberos.

En concordancia con el deber de transparencia sobre todo de los recursos públicos se dispone en forma expresa la obligación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en los casos que tome conocimiento acerca de situaciones que ocurran en algún Cuerpo de Bomberos, que digan relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de los recursos económicos de la institución, sean estos de origen fiscal o particular, el deber de iniciar las acciones investigativas necesarias para determinar la ocurrencia de tales hechos, sin perjuicio de informar a la Subsecretaria del Interior para que esta disponga la realización de una investigación en los términos dispuestos por la ley vigente. A mayor abundamiento se propone una sanción a los Cuerpos de Bomberos en el caso de falsificación intencional de información con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, por dos años, sin perjuicio de proceder con las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público.

En relación con los bomberos, se propone la inembargabilidad de sus equipos de protección personal y otros elementos relacionados al servicio, protección ya reconocida a los Cuerpos de Bomberos. De la misma forma se propone que los uniformes, tarjetas de identificación o placas rompefilas proporcionadas por la Junta Nacional o por los Cuerpos de Bomberos que son de uso exclusivo de los voluntarios, por lo cual su uso indebido con la finalidad de suplantar la función o calidad de Bombero con ocasión de incendios u otra emergencia debe ser sancionada con pena y multa, además del comiso de las especies.

Atendiendo a la naturaleza del servicio prestado por los Cuerpos de Bomberos resulta necesario disponer de requisitos objetivos para postular a los distintos Cuerpos de Bomberos del país, debiéndose acreditar estado de salud

compatible con la naturaleza del servicio mediante exámenes mínimos establecidos por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, las que deberán incluirán, al menos, pruebas de carácter médico, psicológico y toxicológico, conforme a los estándares y procedimientos que se determine.

Las personas que postulen a un cuerpo de Bomberos y hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos distintos estarán obligados a declarar los motivos por los cuales se desvincularon del anterior Cuerpo de Bomberos. En relación con lo anterior y en reconocimiento de la autonomía organizacional de los cuerpos de Bomberos, estos podrían aumentar exigencias objetivas para el ingreso, sin perjuicio de los procedimientos especiales de incorporación y/o reincorporación que las Compañías y los Cuerpos de Bomberos puedan regular en sus estatutos o reglamentos.

Finalmente, parece fundamental que la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile esté habilitada con legitimada activa para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y de sus integrantes, en caso de que se vean afectados por hechos que atenten contra el funcionamiento o su patrimonio. Lo mismo relativo en los casos de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia ocurrida durante los actos del servicio, tanto la Junta Nacional como los Cuerpos de Bomberos deberán estar facultados para actuar legalmente en representación de los afectados, sin perjuicio de los derechos individuales de ellos para ejercer acciones por su cuenta.

# IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

La idea matriz del proyecto de ley es actualizar y modernizar la Ley 20.564 Marco de Bomberos de Chile, reconociendo y especificando la autonomía organizacional y disciplinaria de la Junta Nacional de Bomberos y de los Cuerpos de Bomberos, su función como servicio publico con preeminencia en la coordinación, combate y respuesta

de incendios, catástrofes y otras emergencias frente a otras instituciones, además de mejorar la coordinación de los distintos Cuerpos de Bomberos a fin de entregar un mejor servicio a la comunidad. La disposición de mecanismos de transparencia claros de acceso público aplicables a la Junta Nacional de Bomberos y a los Cuerpos de Bomberos, relativo a su institucionalidad, miembros, financiamiento y uso de recursos públicos, además de mecanismos de acción claros en el evento de detectarse irregularidades. Relativo a los ingresos a los Cuerpos de Bomberos se proponen criterios objetivos debiéndose acreditar estado de salud física, psicológica y toxicológica compatible con la naturaleza de la función institucional. Dispone la inembargabilidad de los equipos de protección personal y la protección de los uniformes, tarjetas de identificación o placas rompefilas frente al uso indebido con la finalidad de suplantar la función o calidad de Bombero con ocasión de incendios u otra emergencia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que vengo en presentar el siguiente.

# PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley que reforma, modifica y complementa la ley 20.564 Marco de Bomberos de Chile

En el artículo 1° a continuación de la expresión “…del Libro Primero del Código Civil.” reemplazase el punto aparte (.) por una coma (,) agregando a continuación el siguiente párrafo: “solo en lo que fueren compatibles con sus fines, naturaleza, organización jerárquica y disciplinada, como también en la incorporación de sus integrantes.”

En el artículo 2°, en el inciso primero después de la expresión competencia y ante

la palabra especifica intercálese la expresión “legal”. Agregase los siguientes nuevos incisos segundo y tercero:

Los Cuerpos de Bomberos se organizarán en la forma que determinen sus estatutos y reglamentos, los que contemplarán además de los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y disciplinarios, así como también, las atribuciones y obligaciones que éstos confieran a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades.

No será admisible en la reglamentación interna de los Cuerpos de Bomberos disposiciones discriminatorias por motivos de etnia, sexo, religión, política o de cualquier otra índole.

En el artículo 3° en el inciso primero a continuación del punto seguido después de la institución, y antes de la expresión “Los Cuerpos que ...” agréguese la siguiente frase. “Todos los integrantes de un Cuerpo de Bomberos, deberán pertenecer a una de las Compañías o Brigadas que lo conformen.”

En el inciso segundo en sus números 1 y 2 incorpórese las siguientes modificaciones:

1. intercálese después de la expresión “Cuerpos de Bomberos” y antes de la expresión “prestando servicios” la frase “o una de sus Compañías o Brigadas”
2. elimina el punto aparte incorporando a continuación de la expresión “servicios bomberiles” la siguiente expresión “conforme a las competencias definidas en el artículo 14° de la presente ley.”

A continuación del inciso tercero agréguense los siguientes incisos cuarto quinto y sexto

“Los Cuerpos de Bomberos, para solicitar la incorporación de nuevas compañías al Registro Nacional de Bomberos, deberán acreditar ante la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el cumplimiento de los requisitos de los números 2,

1. y 4 del presente artículo.”

“La cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos se decretará por sentencia judicial ejecutoriada, previo informe técnico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Declarada la cancelación de la personalidad jurídica, el Ministerio de Interior deberá requerir a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la designación de uno o más Cuerpos de Bomberos que asuman los servicios bomberiles en dicho territorio.”

“No podrá constituirse organización alguna que tenga por objeto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley, sin observar los requisitos del presente cuerpo legal. Asimismo, no podrán abocarse a dichas funciones organizaciones distintas a los Cuerpos de Bomberos.”

En el Artículo 7º en su inciso segundo eliminase el punto aparte después de la expresión “…del Senado.” y agréguese a continuación la siguiente expresión “y proceder a su publicación en el sitio institucional.”

En su inciso tercero eliminase el punto aparte después de la expresión “antes del 30 de abril” y agréguese a continuación la siguiente expresión y proceder a la publicación de éstos en su sitio institucional.

Agregase el siguiente nuevo artículo 7° bis

Artículo 7°bis Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Estatutos y Reglamentos de la organización;
2. Miembros del directorio;
3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año

inmediatamente anterior a la fecha de publicación;

1. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.
2. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.
3. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.

La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.

En el Artículo 8° agregase el siguiente inciso segundo nuevo:

Los Cuerpos de Bomberos no podrán delegar en un tercero su obligación de recepción de los planes de evacuación establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Sin perjuicio de lo anterior, podrán cobrar un derecho de hasta 3 UTM por este concepto. Las viviendas sociales estarán eximidas del pago de dicho derecho.

En el Artículo 9° agregase el siguiente inciso segundo nuevo:

Asimismo, serán inembargables los bienes que constituyan equipos de protección personal y uniforme institucional de cada bombero voluntario inscrito en el Registro Nacional de Bomberos señalado en el artículo 11° de esta ley, independientemente del modo como hayan sido adquiridos.

En el Artículo 10° en su inciso primero después de la expresión “Ministerio del Interior, …” y antes de la expresión “elaborará un…” se intercala la siguiente expresión “…y/o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,”

Agregase el siguiente artículo 10 bis:

Artículo 10° bis. En aquellos casos en los la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, tome conocimiento acerca de la existencia de situaciones que ocurran al interior de algún Cuerpo de Bomberos, y que digan relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de los recursos económicos de la institución, sean de origen fiscal o particular, podrá iniciar las acciones investigativas necesarias para determinar la ocurrencia de tales hechos, sin perjuicio de informar a la Subsecretaria del Interior para que esta disponga la realización de una investigación en los términos del artículo 10° de la presente ley.”

En el artículo 12° agregase el siguiente nuevo inciso segundo pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero:

El Registro Nacional de Vehículos de Bomberos, será el registro que deberá utilizar el Ministerio de Obras Públicas para efectos de dar cumplimiento a la exención del pago de peajes contemplado en el artículo 11° de la ley N°20.908 del año 2016.

En el artículo 14° agréguese los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

Además de las señaladas competencias mínimas, la formación bomberil deberá considerar aspectos de administración, éticos, disciplinarios, transparencia, entre

otros.

Las personas que deseen postular a los distintos Cuerpos de Bomberos del país, deberán acreditar que su estado de salud mental y física es compatible con el servicio. Para ello, deberán someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes mínimos establecidos por la normativa que dicte al efecto la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, las que incluirán, al menos, pruebas de carácter médico, psicológico y toxicológico, conforme a los estándares y procedimientos que determine la institución. Las personas que hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos distintos al que se pretenden incorporar deberán declarar los motivos por los cuales se desvincularon del anterior Cuerpo de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos, fundados en la autonomía organizacional, podrán aumentar exigencias para el ingreso a éstos.

Lo anterior es sin perjuicio de los procedimientos especiales de incorporación y/o reincorporación que las Compañías y los Cuerpos de Bomberos puedan regular en sus estatutos o reglamentos, que podrán quedar excepcionados de los exámenes mínimos antes señalados.

Agréguense los siguientes nuevos artículos 15°, 16° y 17°:

Artículo 15°: Los uniformes, tarjetas de identificación bomberil o placas rompefilas proporcionados por la Junta Nacional o por los Cuerpo de Bomberos son de uso exclusivo de las personas inscritas en el Registro Nacional de Bomberos.

El mal uso o uso indebido de dichos elementos distintivos con la finalidad de suplantar la función y calidad de Bomberos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 4 UTM.

La comisión del delito establecida en el inciso anterior, con ocasión de incendios u otras emergencias o calamidades públicas, será sancionada con la pena indicada aumentada en un grado.

Con todo, la sanción deberá considerar el comiso de las especies y su entrega a la

Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o al Cuerpo de Bomberos del lugar de comisión del hecho.

Artículo 16°: La potestad disciplinaria que le corresponde a los Cuerpos de Bomberos sobre sus integrantes, se ejercerá exclusivamente a través de las autoridades y organismos que sus estatutos y reglamentos contemplen, que se integrarán en la forma que ellos señalen y que ejercerán las facultades disciplinarias que se les asignen, mediante un debido proceso, esto es un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos respectivos confieran.

Artículo 17°: La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará habilitada como legitimada activa para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y de sus integrantes, en caso de que se vean afectados por hechos que atenten contra el funcionamiento y/o patrimonio de éstos.

Asimismo, en el caso de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia ocurrida durante los actos del servicio, tanto la Junta Nacional como los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para actuar legalmente en representación de los afectados, sin perjuicio de los derechos individuales de ellos para ejercer acciones por su cuenta.

Agréguese el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio: Las organizaciones gubernamentales sin fines de lucro existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que realicen funciones propias de los Cuerpos de Bomberos tendrán plazo de un año para incorporarse al Cuerpo de Bomberos existente en su comuna o agrupación de comuna previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivos estatutos o reglamentos.

Vencido el plazo antes señalado, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

**H. DIPUTADO CRISTÍAN ARAYA LERDO DE TEJADA**